

L E Y No. 827

El pago de estas comisiones se registrará por contrato privado entre las empresas aseguradoras y los intermediarios, y si existiesen disposiciones generales de la Autoridad de Control sobre pago de comisiones, dichos contratos deberán adecuarse.

Artículo 81.- Las empresas de seguros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma que ella prescriba, una nómina de los agentes y corredores de seguros que operen con ellas, indicando el número de operaciones de seguros intermediados por cada uno de ellos, el correspondiente capital asegurado por secciones de seguro, la prima y el monto de las comisiones que les correspondan a los corredores de seguros.

Artículo 82.- Personas no inscriptas. Las personas no registradas en la Autoridad de Control como agentes de seguros o corredores de seguros no tendrán derecho a percibir comisión alguna por sus gestiones de intermediación en la contratación de seguros.

SECCION II

De los Liquidadores de Siniestros

Artículo 83.- Derechos, obligaciones y prohibiciones. La liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarla las empresas directamente o encomendarla a un liquidador registrado en la Superintendencia, salvo las excepciones legales. Sin embargo, el asegurado o beneficiario del seguro podrá pedir, en la forma y plazo que establezca el reglamento, que la liquidación la realice un liquidador registrado.

La liquidación del siniestro tiene por fin básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una empresa determinada y el monto de la indemnización a pagar; todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

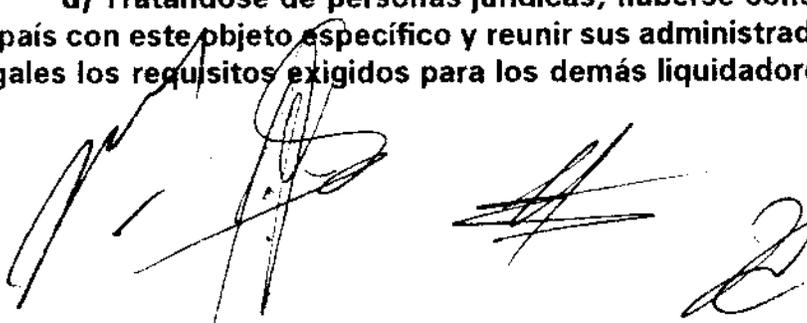
Artículo 84.- Para inscribirse como liquidador de siniestros se requiere:

a) Reunir los requisitos descritos en el artículo 70, y no encontrarse en las circunstancias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 74;

b) Deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad;

c) No ser martillero público, agente de aduanas, corredor de seguros, director, gerente, apoderado o trabajador de alguno de éstos o de una empresa aseguradora o reaseguradora; y,

d) Tratándose de personas jurídicas, haberse constituido legalmente en el país con este objeto específico y reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los demás liquidadores.



LEY No. 827

Artículo 85.- Son obligaciones de los liquidadores:

- a) Investigar las circunstancias del siniestro;
- b) Determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que eventualmente corresponda indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado la procedencia o rechazo de la indemnización;
- c) Proponer a las partes las medidas urgentes que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños y llevarlas a cabo previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado; y,
- d) Las demás que establezca el reglamento.

En el cumplimiento de sus obligaciones los Liquidadores responderán hasta de la culpa leve.

Artículo 86.- A los liquidadores les queda prohibido:

- a) Practicar liquidaciones en las cuales tengan interés en razón de parentesco o de su relación con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados, de acuerdo al reglamento; y,
- b) Percibir directa o indirectamente beneficios económicos del asegurador, del asegurado o de terceros, distintos de sus honorarios profesionales.

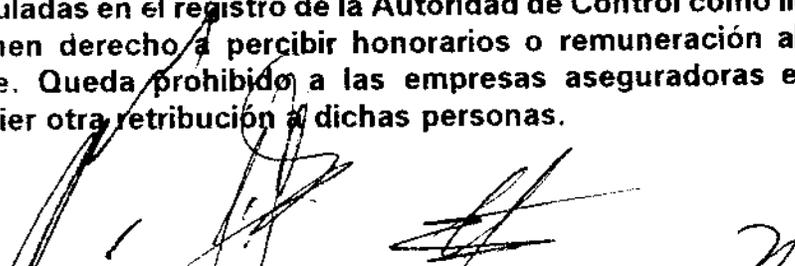
Tampoco podrá retener para sí o adjudicar a terceras personas, salvo autorización expresa, los bienes o productos del recupero que hubieren practicado.

Artículo 87.- El pago de honorarios a los liquidadores de siniestros será pactado libremente por las partes.

Artículo 88.- Los liquidadores de siniestros del exterior designados para intervenir en la verificación y liquidación de siniestros ocurridos en el país, deberán consorciarse con uno de sus pares nacionales, autorizado por la Autoridad de Control, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Artículo 89.- Los liquidadores de siniestros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma prescrita por ella, un detalle de los peritajes realizados, indicando el número de ellos, las empresas de seguros afectadas, el monto del siniestro y el monto de sus honorarios.

Artículo 90.- Personas no inscriptas. Las personas naturales y jurídicas no matriculadas en el registro de la Autoridad de Control como liquidadores de siniestros, no tienen derecho a percibir honorarios o remuneración alguna por sus tareas de peritaje. Queda prohibido a las empresas aseguradoras el pago de honorarios o cualquier otra retribución a dichas personas.



L E Y No. 827

CAPITULO IV
Del Reaseguro y Corretaje de Reaseguros

SECCION I
Empresas Reaseguradoras y Contratos de Reaseguros

Artículo 91.- Constitución de empresas reaseguradoras. Las empresas que tengan por objeto dedicarse al reaseguro podrán constituirse en el país conforme a la reglamentación que para el efecto establecerá la Autoridad de Control. Las empresas sólo podrán reasegurar riesgos del ramo en el cual están autorizadas a operar.

Artículo 92.- Las empresas reaseguradoras nacionales deberán integrar y mantener un patrimonio no inferior al equivalente de U\$S 2.500.000 (Dos millones quinientos mil dólares americanos) para cada uno de los grupos en que operen. Si durante el funcionamiento dicho patrimonio se redujese a una cantidad inferior, la entidad está obligada a completarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 93.- El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y en caso de siniestro, no podrá diferirse el pago so pretexto del reaseguro.

Artículo 94.- Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reaseguros sujetos a esta ley, serán sometidas a la jurisdicción paraguaya, siendo nulo todo pacto en contrario, salvo estipulación diferente de Convenios o Tratados Internacionales.

Artículo 95.- Todos los contratos de reaseguros que celebren las empresas de seguros se registrarán por ante la Autoridad de Control y será obligación de ésta controlar la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras. La Autoridad de Control llevará un registro de las reaseguradoras, incluso las del exterior que operen en el país.

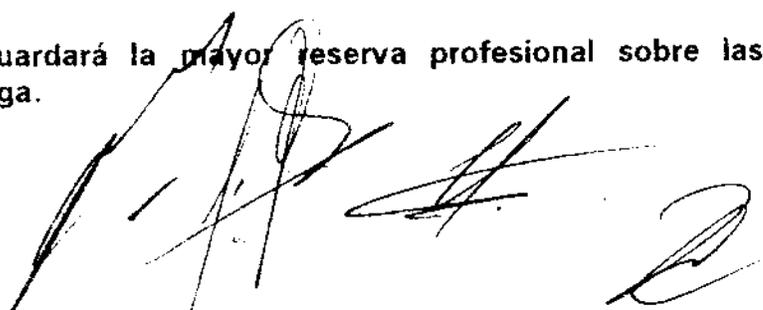
SECCION II
Corretaje de Reaseguros

Artículo 96.- Derecho y obligaciones de los corredores de reaseguros. Corredor de reaseguros es la persona natural o jurídica debidamente autorizada que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario, entre las empresas aseguradoras y reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios.

Artículo 97.- El corredor de reaseguros prestará asesoramiento técnico a sus clientes, obtendrá coberturas adecuadas a los intereses de los mismos y actuará dentro de las normas legales y éticas que regulan el funcionamiento del reaseguro.

No podrá hacer retención alguna por cuenta propia y expedirá notas de coberturas certificando la colocación y distribución de los riesgos objeto del reaseguro.

Guardará la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga.



L E Y No. 827

Artículo 98.- Los corredores de reaseguros, para actuar como tales, deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control y que estará en relación a los contratos de reaseguros celebrados por su intermedio en el país, para responder de sus errores u omisiones y del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad.

Artículo 99.- La Autoridad de Control queda facultada a reglamentar los requisitos para la inscripción e investigar la seriedad y responsabilidad de los corredores de reaseguros y podrá retirar la autorización para intermediar en las operaciones o contratos de reaseguros, en caso de que no reúnan las condiciones necesarias.

CAPITULO V
Del Sumario y las Penalidades

SECCION I
Instrucción del sumario

Artículo 100.- La instrucción del sumario será ordenada por el Superintendente de Seguros. El sumario será iniciado en escrito fundado que deberá contener una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Con dicho escrito deberán acompañarse todas las copias para el traslado.

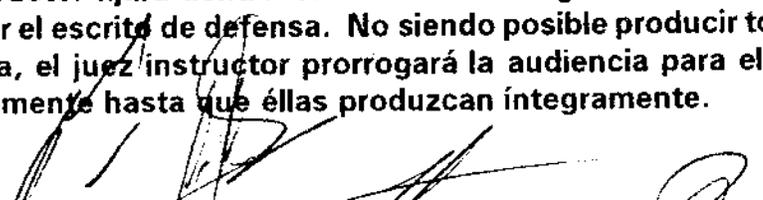
Artículo 101.- El sumario administrativo deberá ser instruido por un Juez, funcionario de la Autoridad de Control, con título de abogado, designado al efecto y con intervención del inculpado o su representante legal. El inculpado tendrá derecho a recusar al Juez sin expresión de causa, por una sola vez.

Artículo 102.- Notificación. La instrucción del sumario será notificada directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, o por cédula en la forma establecida en la ley procesal civil o por telegrama colacionado, en cuyo caso se tendrá por hecha la notificación en la fecha que se firme la notificación, se reciba el aviso o la colación, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

En caso de que se ignore el domicilio del sumariado y que éste no tuviera mandatario registrado en la Dirección General de Registros Públicos, se le citará a la parte interesada por edictos, que se publicarán cinco días en dos diarios de gran difusión, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Artículo 103.- Contestación. El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de diez días hábiles para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y proponiendo las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 104.- Prueba. Las pruebas serán diligenciadas en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar el escrito de defensa. No siendo posible producir todas las pruebas en dicha audiencia, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que ellas produzcan íntegramente.



L E Y No. 827

Artículo 105 Alegatos. Cerrado el término probatorio, el inculpado o inculpados, tendrán cinco días hábiles para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas y su situación jurídica en general.

Artículo 106.- Resolución. En todos los casos, la resolución final será dictada en el sumario por el Superintendente de Seguros, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que quedó firme la providencia de autos.

Artículo 107.- Sobreseimiento tácito. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario.

Artículo 108.- Plazos. En los sumarios administrativos todos los plazos serán perentorios y se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de cinco días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

SECCION II

Sanciones a las Entidades de Seguros

Artículo 109.- Gradación. Las empresas aseguradoras responsables de contravenciones a la presente ley o los reglamentos que dicte la Autoridad de Control, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento por escrito;

b) Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta, hasta un máximo de un mil jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital, establecido por el Ministerio de Justicia y Trabajo;

c) Suspensión hasta un año; y,

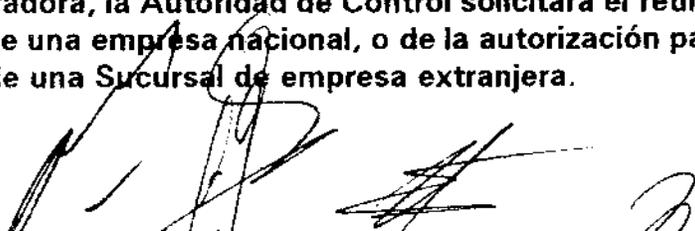
d) Revocatoria de la Autorización para operar en el país.

Artículo 110.- Iniciación ilegal de las operaciones. Los directores y representantes legales de empresas aseguradoras o reaseguradoras que, sin hallarse habilitadas legalmente, inicien directa o indirectamente sus operaciones, serán pasibles, cada uno de ellos, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.

En la misma pena incurrirán las empresas de seguros o reaseguros que inicien operaciones de seguros en secciones o ramos distintos de los autorizados.

Artículo 111.- Incumplimiento de las obligaciones. Cuando una empresa de seguros no cumpla sus obligaciones legales o las reglamentarias dictadas por la Autoridad de Control, de acuerdo a la gravedad, ésta le aplicará las sanciones previstas en el artículo 109 de esta ley.

En caso de la revocatoria de autorización para operar en el país a una empresa aseguradora, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional, o de la autorización para establecerse en el país, si se trata de una Sucursal de empresa extranjera.



L E Y No. 827

Artículo 112.- Operaciones con modelos de pólizas no autorizados. Cuando una empresa de seguros haya operado con modelos de pólizas no registradas, será, salvo en los casos previstos en el artículo 61, inciso h), pasible de las sanciones que la Autoridad de Control le aplique, conforme a lo establecido en el artículo 109.

Artículo 113.- Informaciones incompletas o falsas. Toda ocultación maliciosa o información incompleta o falsa suministrada a la Autoridad de Control, hará pasible a los directores, representantes o funcionarios de la empresa, responsables de ello, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.

Artículo 114.- Reincidencia. En caso de reiteradas transgresiones por parte de una empresa aseguradora a las obligaciones que le son impuestas por esta ley y sus reglamentaciones, la Autoridad de Control podrá:

a) Revocarle la autorización para operar y solicitar el retiro de su personería jurídica si se trata de una empresa nacional; o ,

b) Retirarle la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

Artículo 115.- Responsabilidad solidaria de las empresas. Las empresas de seguros responden solidariamente por el importe de las multas que se apliquen a sus directores, representantes, funcionarios o empleados en general.

SECCION III

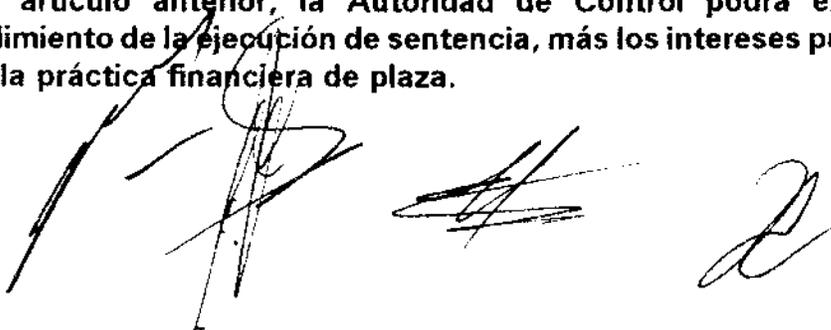
Las Penas y su Aplicación

Artículo 116.- Procedimiento. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Autoridad de Control, graduadas conforme a la gravedad de la infracción. A excepción de la pena de apercibimiento, las demás deberán aplicarse previo sumario administrativo, en el que se dará intervención al denunciado.

Artículo 117.- Las resoluciones sobre sanciones dictadas por la Autoridad de Control serán recurribles ante el Directorio del Banco Central del Paraguay sin perjuicio de la ulterior acción contencioso-administrativa en los plazos establecidos por la ley.

Artículo 118.- Depósito de las multas. El importe de las multas se depositará en una cuenta habilitada para el efecto en el Banco Central del Paraguay, dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la notificación de la resolución correspondiente o desde que la sentencia del tribunal contencioso administrativa quede firme y ejecutoriada.

Artículo 119.- Si el depósito de la multa no se efectuare dentro del plazo fijado por el artículo anterior, la Autoridad de Control podrá exigir el cobro por el procedimiento de la ejecución de sentencia, más los intereses punitivos que se estime según la práctica financiera de plaza.



PODER LEGISLATIVO**L E Y No. 827****SECCION IV****Sanciones a los Agentes, Corredores de Seguros
y Liquidadores de Siniestros**

Artículo 120.- Gradación. Cuando un agente de seguros, corredor de seguros o liquidador de siniestros no cumpla con sus funciones específicas definidas en el Capítulo III de esta ley, o infrinja disposiciones legales o reglamentarias de su competencia, la Autoridad de Control podrá aplicarles las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento;**
- b) **Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta y a criterio de la Autoridad de Control;**
- c) **Suspensión desde tres meses hasta un año; y,**
- d) **Cancelación de la matrícula.**

Artículo 121.- Personas no inscriptas o con matrículas vencidas. Las empresas de seguros que operen con agentes de seguros, corredores de seguros o liquidadores de siniestros que no posean la matrícula habilitante, o con matrícula vencida, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 122.- Procedimiento. Para la aplicación de las penas previstas a los agentes de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, se observará el mismo procedimiento detallado en la Sección II de este Capítulo, adaptables al caso.

**SECCION V
Otras Sanciones**

Artículo 123.- Las Atribuciones del Organo de Control. La Autoridad de Control intervendrá de oficio y una vez comprobada la infracción podrá aplicar sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales resultantes

- a) **Al inspector de riesgos, que haya actuado dolosamente en el ejercicio de sus funciones;**
 - b) **Al tarifador de riesgos, que haya cotizado dolosamente una póliza de seguro;**
 - c) **Al médico, que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional;**
 - d) **A los que actúen como intermediarios en la contratación de seguros con empresas no autorizadas; y,**
 - e) **En general, a las personas naturales o jurídicas, que dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Control a realizar tareas dentro del ámbito asegurador del país.**
- 

L E Y No. 827

Artículo 124.- Procedimiento. Para la aplicación de las penas a los infractores citados en el artículo anterior, se observará el mismo procedimiento establecido en la Sección II de este Capítulo, adaptables al caso. La Autoridad de Control deberá llevar un registro cronológico de todas las sanciones impuestas.

CAPITULO VI
Disposiciones Varias

Artículo 125.- Contratación de seguros en el exterior. El comercio de asegurar y reasegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en la República del Paraguay por las empresas autorizadas conforme a esta ley, salvo lo que dispongan los convenios y tratados internacionales.

El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado conforme a los Artículos 123 y 124.

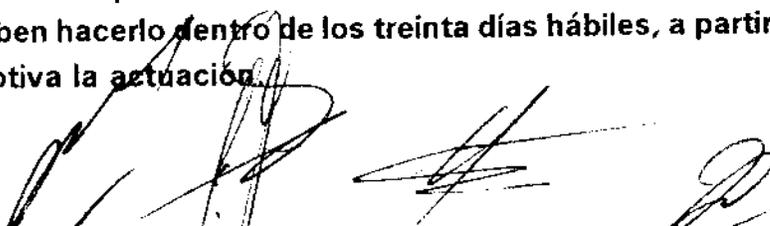
Artículo 126.- Denominación de empresas. Cada vez que se emplee en esta ley la denominación "empresas de seguros" o "empresas", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros y sucursales de sociedades extranjeras. Salvo que, de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las sociedades anónimas de reaseguros.

Artículo 127.- Recursos procesales. Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus facultades adopte la Autoridad de Control, podrán ser recurridas ante el directorio del Banco Central del Paraguay.

El recurso se interpondrá dentro del término perentorio de cinco días hábiles de recibida la notificación, deberá fundamentarse en el mismo escrito y su interposición suspende el plazo para iniciar la acción contencioso-administrativa. La apelación será resuelta por el Directorio del Banco Central dentro de los treinta días.

Contra la resolución definitiva del Directorio del Banco Central se podrá iniciar acción contencioso-administrativa dentro del plazo de diez días hábiles desde que la misma quede notificada.

Artículo 128.- Plazos. Cuando la ley no tenga establecido plazos dentro de los cuales deba expedirse la autoridad de control o las empresas de seguros, se entenderá que deben hacerlo dentro de los treinta días hábiles, a partir del hecho, acto u omisión que motiva la actuación.



PODER LEGISLATIVO**L E Y No. 827**

Artículo 129.- Información al público. Queda prohibida la publicación por anuncios, circulares, folletos, u otros medios, de informaciones falsas, incompletas, anónimas, capciosas o ambiguas, sobre seguros y reaseguros, así como cualquier otra que pueda originar interpretaciones erróneas.

Las sucursales de empresas extranjeras no podrán publicar el estado financiero de su casa matriz, sin consignar al mismo tiempo el de la Sucursal establecida en el país.

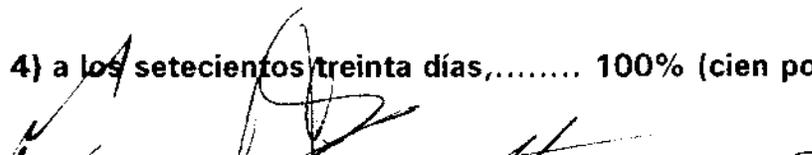
Artículo 130.- Las empresas de seguros, así como las demás personas y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la Autoridad de Control, prestarán a los inspectores de la misma todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, libros auxiliares, documentos, correspondencias y en general, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que disponga la empresa y que los Inspectores estimen necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Artículo 131.- Pólizas en monedas extranjeras. Podrán emitirse en el país pólizas expresadas en monedas extranjeras.

Artículo 132.- Impuestos sobre pólizas de vida. Las pólizas de seguros de vida emitidas en el país serán libres de todo impuesto, con la única excepción del Impuesto a la Renta.

Artículo 133.- Plazo de ajuste de operaciones. Las empresas de seguros y auxiliares del seguro y las empresas reaseguradoras mencionadas por esta ley, tendrán un plazo improrrogable de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la misma, para ajustar sus operaciones a las normas y disposiciones establecidas en ella.

Artículo 134.- Plazo para la acreditación del capital mínimo. Las entidades de seguros que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieran ejerciendo legalmente la actividad aseguradora, deberán acreditar la integración del capital mínimo establecido en los artículos 17, 18 y 19, en un plazo no mayor de veinticuatro meses y conforme al siguiente cronograma:

- 1) a los ciento ochenta días,..... 60% (sesenta por ciento)
 - 2) a los trescientos sesenta días,..... 80% (ochenta por ciento)
 - 3) a los quinientos cuarenta días,..... 90% (noventa por ciento)
 - 4) a los setecientos treinta días,..... 100% (cien por ciento)
- 

PODER LEGISLATIVO**L E Y No. 827**

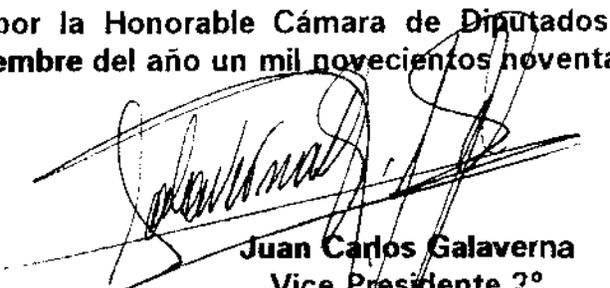
Artículo 135.- Transferencia de archivos. Los documentos obrantes en los archivos de la Superintendencia de Bancos, atinentes al área de seguros, se transferirán a la Autoridad de Control para su guarda, custodia y libre disposición.

Artículo 136.- Derogación. Quedan derogados el Decreto-Ley 17.840 del 10 de febrero de 1947 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

Artículo 137.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veintitrés de noviembre** del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **dieciocho de diciembre** del año un mil novecientos noventa y cinco.


Juan Carlos Ramírez Montalbetti
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Juan Carlos Galaverna
 Vice Presidente 2°
 En Ejercicio de la Presidencia
 H. Cámara de Senadores


Juan Carlos Rojas Coronel
 Secretario Parlamentario

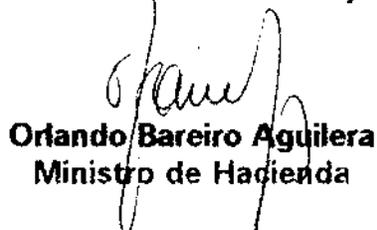

Tadeo Zarratea
 Secretario Parlamentario

Asunción, *12* de *febrero* de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Orlando Bareiro Aguilera
 Ministro de Hacienda